



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Carrera 10 No. 9 – 42 – oficina 412 –Palacio de Justicia
Teléfono 3108310287
Correo electrónico: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A la comunidad en general del Municipio de Guacamayo, (Santander), de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sé ADMITIÓ el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA contra del MUNICIPIO DE GUACAMAYO, SANTANDER. Correspondiente al radicado: 686793333003-2023-00176-00, cuyas pretensiones son las siguientes:

“PRETENSIONES:

1. Declarar que el Municipio de El Guacamayo y demás autoridades que llegaren a vincularse incurren en la vulneración de los derechos colectivos indicados en la presente acción y los demás que se llegaren a probar.
2. En consecuencia, ordenar en el término prudencial que estime la Judicatura, se ejecuten los estudios técnicos y realización de las obras que sean necesarias de acuerdo a lo probado en el proceso, para la realización o adecuación de un acueducto que satisfaga las necesidades de los habitantes de las veredas la Loma y Tierra Blanca, del municipio de El Guacamayo, Santander, tanto en condiciones de infraestructura, como de garantía de disponibilidad de agua que es necesaria para la cantidad de familias que habitan estos sectores (incluso si es necesario traerla por medio de bombeo de los afluentes hídricos con más abastecimiento cercanos al casco urbano). En resumen, las obras que satisfagan no solamente las condiciones higiénicas y salubres de la represa donde se provea el agua, sino que el caudal de agua y su almacenamiento sea suficiente acorde al número de familias que habitan las veredas la Loma y Tierra Blanca.
Pues en caso contrario, sería inane, que hubiera buena infraestructura física, pero no la disposición suficiente de agua que requieren las dos veredas, para que se preste el servicio público de acceso al agua potable en condiciones de eficiencia y suficiencia.
3. Vincular a otras entidades públicas que estén llamadas a responder en caso que el señor Juez lo estime necesario.
4. Ordenar a las mismas entidades hacer las respectivas apropiaciones presupuestales a fin de darle pleno y estricto cumplimiento a los numerales anteriores.
5. La conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso quinto.
6. Adoptar de oficio las medidas cautelares de que trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, si el juez a su prudente juicio las estima pertinentes y necesarias a los fines allí aludidos.

Con el fin indicado, se libra el presente AVISO a efectos de dar cumplimiento al artículo quinto del auto admisorio de la demanda. Se expide en San Gil, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretario